

## Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Unidad de Administración de Carrera Judicial

## RESOLUCIÓN No. CJRES12-1041 (Agosto 29 de 2012)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición"

### LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, y teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a los Acuerdos número 1242 de 2001 y PSAA12-9383 de 10 de abril de 2012, y al artículo 165 de la Ley 270 de 1996, expidió la Resolución CJRES12-51 de 15 de mayo de 2012, por medio de la cual fueron decididas las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de Juez Penal de Circuito Especializado y Magistrado Sala Administrativa y Magistrado Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales, Magistrado Tribunal Superior, Jueces Jurisdicción Ordinaria, Magistrado Tribunal Administrativo y Jueces Administrativos, de las convocatorias 17 y 18 que desarrollaron los Acuerdos número 4132 de 2007 y 4528 de 2008, respectivamente.

Dentro de la mencionada providencia, se dispuso, otorgar tres días, a partir de la desfijación de la misma, para que los aspirantes presentaran recurso de Reposición con el fin de agotar la vía gubernativa.

Dentro del término establecido, el Señor **JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.164.437 de Tunja, presentó recurso de Reposición contra la Resolución aludida, basado en los siguientes argumentos:

"la inconformidad concreta gravita sobre la <u>absoluta falta de pronunciamiento frente al</u> <u>punto 3 de solicitud de reclasificación del pasado 10 de febrero</u> (pues los puntos 1 y 2 además de haber sido absueltos, lo fueron correctamente). (...)

"... Absolutamente nada se dijo ni se resolvió sobre la reclasificación del puntaje por concepto de "factor sustitutivo de evaluación", que para mi caso aplica en lugar o sustitución







del "factor curso de formación judicial" que para los demás concursantes o por lo menos para quienes no aplica ese puntaje por vía "factor sustitutivo" en los términos del parágrafo del art. 160 de la Ley 270 de 1996, es un puntaje inmodificable, pero no para el suscrito ni para los concursantes que siendo funcionarios judiciales de carrera, tenemos derecho a que se tomen las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación"

"...en primer lugar, solicite (sic) la actualización de mi inscripción con los datos que estimé necesarios (Art. 165 de la LEAJ Y 1° del Acuerdo 1242 de 2001) y además, el factor sustitutivo de evaluación del curso concurso, es para mi caso un factor de modificación, según la regla resultante de la concordancia que existe entre el artículo segundo del Acuerdo 1242 de 2001, el 7.2. del Acuerdo N° PSAA08-4528 (que para el proceso de selección en curso terminan haciéndose mutua y tácita remisión), y finalmente el parágrafo del art. 160 de la LEAJ, que al contemplar en plural a las "respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación", deja en claro que sí hay lugar a reconocer el puntaje por mi reclamado en reclasificación, por tratarse de un factor dinámico y por ende susceptible de modificación"

Igualmente, solicita se le conceda el recurso de apelación previsto en el artículo 4 del Acuerdo 1242 de 2001.

#### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición y teniendo en cuenta que el recurrente, presentó el recurso de Reposición dentro del término, entra este Despacho zanjarla inconformidad presentada:

Tenemos como antecedentes de esta petición las que a continuación se relacionan:

El Recurrente presentó recurso de reposición, contra la Resolución PSAR10-608 de 2010, argumentando iguales manifestaciones respecto de la sustitución del curso-concurso por la calificación obtenida en ejecución de sus servicios en el año 2008, ley para las partes, toda vez que así quedó contemplado dentro de la convocatoria. Este recurso le fue despachado con la resolución PSAR11-45 de 2011 de manera negativa.

Posteriormente, solicitó la revocatoria parcial del acto administrativo referido, reiterando su inconformidad con el puntaje obtenido en el factor curso de formación judicial, al no haberse efectuado la ponderación de su nota con la evaluación de servicios del año 2009. Solicitud que se resolvió de manera desfavorable al actor a través de la resolución PSAR11-698 de 25 de julio de

Hoja No. 3 Resolución No. CJRES12-1041 del 29 de agosto de 2012. "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

2011, detallando en ella, el procedimiento para determinar el factor sustitutivo de la evaluación del IV curso-concurso de formación judicial.

En ese orden de ideas su posición en el registro de elegibles, contenido en la resolución PSAR11-700 de julio 26 de 2011, fue el puesto número 35, con el puntaje obtenido en la etapa clasificatoria de 681.05 puntos.

Así las cosas presentó Acción de tutela, frente a la resolución aludida en párrafo anterior, ante la cual el Consejo de Estado, determinó la negativa por improcedente.

En este orden de ideas y dado que varias ocasiones se le ha precisado al actor, la forma y principios que fueron tenidos en cuenta para poder valorar la sustitución, éste Despacho se ve en la obligación ratificar su posición:

La decisión de sustitución del curso concurso, por la nota de calificación de servicios se dispuso de la siguiente manera:

- La evaluación de servicios del año 2008, ocurrió antes de la iniciación del IV curso de formación judicial que empezó en el mes de enero de 2009, (2009, que por evidente razones no había sido calificado).
- ➤ Fue tenida en consideración, la nota obtenida en el año 2008, la que para la época de inicio del concurso fue la última calificación de los funcionarios, toda vez que con ello, la Sala realiza un control permanente para que los servidores de la Rama Judicial mantengan el desempeño de sus funciones en los niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la permanencia en el cargo.
- ➤ La calificación de servicios del año 2008, permitió inferir que durante el tiempo de ejecución del curso (año 2009) el funcionario no había perdido sus derechos de carrera, que además fue presupuesto inherente a la exoneración.

Con tales antecedentes quedó en firme el Registro de Elegibles de las convocatorias 17 y 18.

Ahora bien, en atención a lo reglado en la Ley 270/96, los aspirantes a estas convocatorias, puede reclasificar los factores de experiencia y docencia y capacitación adicional y publicaciones, enviando al efecto los documentos que pretendan hacer valer, lo que acató, el recurrente y por ende envió certificaciones laborales y acta de postgrado.

Solicita en su escrito que reclasifique el factor curso de formación judicial, con la calificación obtenida en el año 2009, en la cual adquirió 81 puntos, ante lo cual, se

le ha indicado de manera reiterativa, que no es procedente realizar una reclasificación de un factor inmodificable, toda vez, que este únicamente fue utilizado en la fase II de la etapa de Selección teniendo carácter eliminatorio.

En el caso que nos ocupa, el recurrente fue exonerado con resolución PR10-86 de 2010, en cumplimiento a fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la normativa establecida en la convocatoria, que es ley para las partes y las cuales se ajustan a los principios constitucionales de igualdad de los concursantes entre otros.

El artículo 160 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se debe aplicar de manera exegética, pues no le es dable al participante realizar deducciones personales, en búsqueda de favorecerse él mismo dentro del concurso, pues la calificación de servicios del año 2009 es 10 puntos más alta que la del año 2008, y en este sentido como ya se le explicó, el factor de sustitución del curso concurso, se aplicó por una sola vez, con la única nota del año 2008, obtenida por los funcionarios que a ello se acogieron, la que no ha sido, ni será modificable.

Por lo expresado anteriormente, no habrá lugar a modificación del factor recurrido, y en su lugar, habrá de confirmarse la Resolución atacada, tal como se ordenará en la parte resolutiva de la presente providencia.

De otro lado, como quiera que no existe superior administrativo de esta Corporación, el recurso de apelación subsidiariamente solicitado no es procedente y por consiguiente, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución número CJRES12-51 de 15 de mayo de 2012, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de Juez Penal de Circuito Especializado y Magistrado Sala Administrativa y Magistrado Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales, Magistrado Tribunal Superior, Jueces Jurisdicción Ordinaria, Magistrado Tribunal Administrativo y Jueces Administrativos, de las convocatorias 17 y 18 que desarrollaron los Acuerdos número 4132 de 2007 y 4528 de 2008, respectivamente, respecto del concursante JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.164.437 de Tunja, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 2°: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

Hoja No. 5 Resolución No. CJRES12-1041 del 29 de agosto de 2012. "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

**ARTÍCULO 3º:** Contra la presente Resolución no procede recurso, por lo tanto queda agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR esta resolución en la misma forma que el acto recurrido.

# NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM